

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 25 DE MARZO DE 2024**

**213°, 164° y 25°**

**N° 262**

**I. ANTECEDENTES:**

**SOLICITUD N°:** 2023-2604

**FECHA SOLICITUD:** 28/03/2023

**TIPO MARCA:** SERVICIO

**MODALIDAD:** MIXTA

**CLASE:** 41INTERNACIONAL

**SIGNO SOLICITADO:** REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (



**DISTINGUE:** “SERVICIOS ARTÍSTICOS, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES CULTURALES, PRODUCCIÓN Y MONTAJE DE PROGRAMAS DE RADIO, CINE, TV, ESPECTÁCULOS, EXPOSICIONES CULTURALES, RESERVACIÓN DE ENTRADA A ESPECTÁCULOS”

**SOLICITANTE:** FUNDACION NUESTRA TIERRA, INSCRITA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO PRIMER CIRCUITO DEL MUNICIPIO BARUTA, ESTADO MIRANDA, BAJO EL N° 20, FOLIO 177, TOMO 16, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2012. DOMICILIADA EN BARUTA, ESTADO MIRANDA

**REPRESENTANTE LEGAL:** LEUDYS KATIUSKA GONZALEZ OSORIO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° V-11.010.567, EN SU CARÁCTER MIEMBRO FUNDADOR Y PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN

**ESTATUS:** SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

**PROCEDIMIENTO:** NULIDAD DE OFICIO

**II. ÚNICO**

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución **N° 126**, de fecha 31 de enero de 2023, publicado en la página 12, del Tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2023, el cual conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud de registro N° **2023-2604**, solicitada en fecha 28 de marzo de 2023, denominada **REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (Etiqueta)**, a nombre de **FUNDACION NUESTRA TIERRA**.

Esta solicitud se publicó como Devuelta en el Boletín de la Propiedad Industrial Número 624 de fecha 06 de octubre de 2026, mediante Resolución N° 472 de fecha 12 de septiembre de 2023, en la página 04, del Tomo XI, mediante la cual la Administración solicitó a la parte interesada lo siguiente: “*Consignar acta de asamblea para verificar la vigencia de la junta directiva*”.

Esta Autoridad Administrativa, una vez revisada con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el respectivo expediente, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación al mismo, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 126, previamente identificada, ha causado perjuicio a la parte interesada de la solicitud previamente identificada, debido a que la solicitante: **FUNDACION NUESTRA TIERRA**, actuando bajo el principio de la buena fe, dio contestación a la exigencia de la autoridad registral en tiempo

oportuno, conforme a los datos de oportunidad de lapso que le suministró la propia administración, pese a ello la administración obvió esa circunstancia y declaró la prioridad extinguida de la presente solicitud; en este sentido, siendo que la Administración cometió un error, a través de la Resolución *in comento*, se materializa el vicio respecto de la presente solicitud, que afecta el elemento causa, desvirtuando el hilo conductual de la solicitud, por causa no imputable al administrado, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, por cuanto la institución debió aceptar, validar y fechar el escrito de contestación a la devolución como introducido en tiempo hábil.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8<sup>o</sup> edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: “ (...) *Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa*”.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: “*La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella*”, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “*Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal*”; procedemos a anular de oficio la resolución N° 126, en lo que respecta a la solicitud **N° 2023-2604**, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la marca inscrita bajo el **N° 2023-2604**.

Es así, que esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se

anula la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2023, publicado en la página 12, del Tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2023, en lo que respecta únicamente a la solicitud N° **2023-2604**, solicitada en fecha 28 de marzo de 2023, denominada **REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (Etiqueta)**, a nombre de **FUNDACION NUESTRA TIERRA**, dejando sin efecto la consecuencia originada en esa acto de prioridad extinguida. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Igualmente, este Órgano de Registro con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud objeto de la presente decisión al estado de ejecutar los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, del escrito de contestación a la devolución (escrito de reingreso), dentro del lapso oportuno, en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de propiedad Industrial. **Y ASÍ SE DECIDE.**

### III. DECISIÓN

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, del acto administrativo emanado de este Despacho, y en consecuencia anula la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2023, publicado en la página 12, del Tomo XIV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2023, en lo que respecta únicamente a la solicitud N° **2023-2604**, solicitada en fecha 28 de marzo de 2023, denominada **REINA INTERNACIONAL DEL CHOCOLATE FNT (Etiqueta)**, a nombre de **FUNDACION NUESTRA TIERRA**, mediante la cual se le declaró la prioridad extinguida.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud, con las correcciones que tuvieran a lugar, para darle entrada al escrito de contestación dentro del lapso oportuno, para que continúe con el procedimiento administrativo legal correspondiente.

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial y  
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

*HJPC/AAAT  
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio  
Expediente N° 2023-2604  
Dirección de Marcas.*